

EL AYUNTAMIENTO

Periódico Municipal del Cantón

AÑO VII.

Portoviejo, Octubre 31 de 1903.

NUM. 34

El Ayuntamiento.

SUMARIO

ORDENANZAS MUNICIPALES DECLARADAS EN VIGENCIA POR EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL, EN SESIÓN DE 14 DEL PRESENTE MES PARA EL AÑO DE 1904:

- 1— Ordenanza de 30 de Octubre, de 1901, que reglamenta el cobro de aguardientes y licores extranjeros.
- 2— Id. de Id. sobre el impuesto de las veinticinco unidades ó cuarta parte del derecho de consumo ó introducción de aguardientes del país.
- 3— Id. de Id. que grava los licores nacionales y extranjeros para la construcción de una cárcel en esta ciudad.
- 4— Acta de Corte y tanteo verificada en la Tesorería Municipal, por las operaciones de Setiembre último.

LA MUNICIPALIDAD

del Cantón de Portoviejo,

En virtud de la facultad que le concede la Ley de Aguardientes del 17 de Marzo de 1896,

ACUERDA:

Art. 1º. Los que vendan por menor licor nacional, sea cualquiera el edificio ó sitio que ocupen, pagarán mensualmente cinco sucres.

Art. 2º. Los que vendan en los mismos lugares, ó por separado, por mayor ó menor, licores, vinos, cerveza, ú otras bebidas fermentadas extranjeras, pagarán diez sucres mensuales.

Se prohíbe la venta de licores en las plazas de mercado, calles y más lugares públicos.

Art. 3º. Las fábricas de destilación de aguardientes, que vendan por menor, pagarán cinco

sucres mensuales.

Art. 4º. Para los efectos de los artículos 1º. y 2º. se entenderá por venta por menor lo que se expendan por menos de una botija. Venta por mayor á lo que se vende desde una botija para arriba, que sacará el comprador en el acto de adquirida, sin que se pueda alegar que compró una botija para ir llevando por partes etc.

Art. 5º. El mes principiado se reputa vendido para el pago, por lo que, justificado con dos testigos que una persona vendió licores, se le obligará al pago del mes, por el Teniente Político ó Jueces Civiles que serán los competentes para auxiliar al Tesorero ó asentista que ejercerán la jurisdicción coactiva.

Art. 6º. El Tesorero ó Rematista en su caso otorgarán al vendedor una licencia por escrito, en que exprese la clase de licor que venderá, el tiempo de la concesión, el sitio que ocupará, el nombre del especulador, con las demás circunstancias que fueren necesarias, concluyendo con la firma del que dá la licencia.

Art. 7º. El permiso de que habla el artículo anterior, se pondrá á la vista en el lugar más ostensible del establecimiento.

Art. 8º. Los que infringieren lo dispuesto en los artículos precedentes, serán juzgados y castigados como contrabandistas, conforme á las leyes, sin perjuicio de obligarles á pagar el doble de la mensualidad.

Art. 9º. Los impuestos de que trata esta Ordenanza, se subastarán por parroquias independientes una de otra, sirviendo de base las cantidades siguientes:

Portoviejo, el nacional y extranjero, doscientos sucres mensuales.

Riochico, el nacional y extranjero, doscientos cuarenta y cinco sucres mensuales.

Junín, el nacional y extranjero sesenta y siete sucres mensuales.

Picoazá, treinta y cinco sucre mensuales.

Art. 10. La subasta se hará ante la Junta creada en el artículo 26, d' la "Tarifa Municipal".

Art. 11. Si no hubiere portor, la Municipalidad dispondrá lo que mejor convenga á sus intereses.

Art. 12. El valor de cada mensualidad, se pagará el último día de cada mes, debiendo pagar el interés del uno por ciento mensual en caso de retardo, sin perjuicio de la jurisdicción coactiva.

Art. 13. No serán admitidos como postores, los que no den fianza á satisfacción de la Junta.

Art. 14. Esta Ordenanza se pondrá á la vista de los que la soliciten, debiendo la Junta tenerla sobre la mesa, para que los postores se informen de su contenido, porque hecho el remate, no se admitirá reclamo alguno.

Art. 15. Quedan derogadas las Ordenanzas anteriores que traten sobre estos impuestos.

Art. 16. El Señor Jefe Político y demás autoridades, quedan autorizadas y encargados de hacer observar y de la ejecución de la presente Ordenanza en todas sus partes.

Dada en la sala de sesiones de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, á 30 de Octubre de 1901.

El Vice-presidente,
José D. Santana.

El Secretario,
L. Ch. Arteaga.

El que suscribe, Secretario de la Municipalidad del cantón de Portoviejo, certifica: que el precedente Acuerdo, fué discutido y aprobado por la Corporación en las sesiones de 11, 29 y 30 del mes de Octubre próximo pasado.

Portoviejo, Noviembre 26 de 1901.
L. CH. ARTEAGA.

Portoviejo, Noviembre de 27 1901.

Ejécútese y publíquese.

El Jefe Político accidental,
Pedro Sabando

El Secretario,
Aurelio Fdez. Palomeque.

Doy fé: que la presente Ordenanza Municipal fué publicada por bando, en Portoviejo, 3 de Diciembre de 1901.

FELIPE S. MOLINA

LA MUNICIPALIDAD

DEL CANTON PORTOVIEJO.

En vista de la disposición de 13 de

Abril de 1897, de la Honorable Convención Nacional, sobre las veinticinco unidades ó cuarta parte del derecho de consumo ó introducción de aguardientes del país, para que sea administrado, rematado etc., por los Municipio sin la intervención fiscal.

ACUERDA :

Art. 1°. El consumo ó introducción de aguardientes que se haga al cantón, pagará dos centavos por cada litro, hasta 21 grados cartier, y un cuarto de centavo por cada grado excedente.

Art 2°. El Tesorero ó asentista tomará razón en la Colecturía Fiscal de las personas que se han patentado para destilar aguardientes.

Art. 3°. Los destiladores matriculados llevarán un libro diario en el que asentarán la producción de litros diarios, el número de venta, con expresión del número de guías dadas en cada remesa.

Art. 4°. El libro mencionado en el artículo anterior será puesto á la vista del Tesorero ó asentista en su caso, y al no hacerlo así, se procederá conforme á derecho para obligar á exhibirlo.

Art. 5°. Los destiladores no podrán remitir sus aguardientes á los lugares de consumo, sino dando al conductor una guía conforme al modelo adjunto, en la que se anotará el lugar de la producción, el nombre del dueño de la fábrica, el del conductor comisionista, número de litros, camino que debe seguir etc.

Art. 6°. Estas guías deben ser impresas y entregadas á los solicitantes por el Tesorero ó rematista; quien anotará el número de las entregadas á cada peticionario, á quien se le dará en vista de su matrícula y cancelación del pedido anterior las más que necesite.

Art. 7°. El que no abonare de contado el derecho establecido en esta Ordenanza, se le rendrán los aguardientes hasta que verifique el pago.

Art. 8°. El Tesorero ó asentista podrá comprobar la inexactitud de las guías, en cuyo caso pagarán el doble del impuesto determinado en el artículo primero de esta Ordenanza.

Art. 9°. El impuesto por el consumo de cerveza nacional, de licores y bebidas alcohólicas ó aguardientes elaborados en las poblaciones, se cobrará en la respectiva fabrica antes de salir al consumo, quedando autorizado el Tesorero ó asentista para tomar diariamente nota de la producción, por cuya cantidad cobrará el consumo aunque sean vendidos en la misma fabrica.

Art. 10. El Tesorero ó asentista ejercerá la jurisdicción coactiva para el cobro de los impuestos fijados en la presente Ordenanza.

Art. 11. Los que no cumplieren con lo prescrito en este acuerdo ó hicieren introducciones clandestinas, serán juzgados como contrabandistas.

DE LOS REMATES.

Art. 12. Los impuestos establecido en esta Ordenanza se rematarán anualmente. En el presente año, la subasta se hará por todo el venidero, para lo que se fijarán los avisos respectivos.

Art. 13. El remate se hará ante la Junta creada por el artículo 26, de la Tarifa Municipal.

Art. 14. La subasta se hará por el Cantón, sirviendo de base la cantidad de un mil doscientos treinta y siete sures, diez y seis centavos.

Art. 15. Para ser admitidos como postores, deben dar fianza á satisfacción de la Junta, sin cuyo requisito no serán aceptados.

Art. 16. El pago se estipulará por mensualidades pagaderas el último día de cada mes, debiendo pagar el interés del uno por ciento mensual en caso de retardo, sin perjuicio de la ejecución.

DE LOS CONDUCTORES.

Art. 17. Es prohibido á los conductores ó arrieros lo siguiente:

1º. Introducir el cargamento á las poblaciones, antes de las ocho de la mañana y después de las cinco de la tarde.

2º. Seguir un camino ó derrotero distinto del señalado en la guía.

3º. Conducir aguardientes sin la guía respectiva.

Art. 18. El Tesorero ó asentista, señalará las vías para conducir é introducir los aguardientes.

Art. 19. Los conductores presentarán una de las guías á los guardas ó encargados en el tránsito, para que anote el pase, lo que entregará en el lugar del consumo.

Art. 20. Quedan derogadas las Ordenanzas anteriores, que traten sobre el presente impuesto.

Art. 21. El Señor Jefe Político y más empleados, quedan encargados de hacer cumplir las disposiciones del presente acuerdo.

Dado en la sala de sesiones de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, á 30 de Octubre de 1901.

El que suscribe, Secretario de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, certifica: que el precedente acuerdo, fué discutido y aprobado por la Corporación en las sesiones de 11, 29 y 30 del mes de Octubre próximo pasado.

Portoviejo, Noviembre 26 de 1901.
L. Ch. ARTEAGA.

Portoviejo, Noviembre 27 de 1901.
Ejecútese y publíquese.
El Jefe Político accidental,
PEDRO SABANDO.

El Secretario,
AURELIO FDEZ. PALOMEQUE.

Doy fé: que la presente Ordenanza Municipal fué publicada por bando.— Portoviejo, Diciembre 3 de 1901.

FELIPE S. MOLINA.

LA MUNICIPALIDAD del CANTON
DE PORTOVIEJO.

En uso de las facultades que le concede el Decreto Legislativo de 19 de Octubre de 1899,

ACUERDA:

Art. 1º. Para construir una cárcel en esta ciudad, grávase la introducción ó consumo de los artículos siguientes:

Alcoholes y aguardientes de caña, cada litro	S/. 0.03
Alcoholes de uva, la caja de doce botellas	" 0.40
Alcoholes en barriles ú otros envases, el litro	" 0.04
Vinos en caja de 12 botellas	" 0.30
Coñac " " " "	" 0.80
" " barriles, el litro	" 0.06
Champagne y vinos espumantes, la caja de 12 botellas	" 1.00
Ron-wiskey, caja de 12 botellas ..	" 0.50
" en barriles, litro	" 0.04
Cerveza la docena de botellas	" 0.30

Art. 2º. Este impuesto se rematará ante la Junta creada en el artículo veintiseis de la "Tarifa Municipal" por todo el año entrante de mil novecientos dos, sirviendo de base la cantidad de dos mil doscientos cuarenta y cuatro sures por las cuatro parroquias del Cantón unidas, la que será pagada en doce dividendos, uno el último de cada mes, y en caso de retardo, abonará el asentista el interés del uno por ciento mensual, sin perjuicio de la ejecución coactiva.

Art. 3º. Para que se pueda aceptar postores al remate, el pretendiente dará fianza á satisfac-

El Vice-presidente,
JOSÉ D. SANTANA.

El Secretario,
L. Ch. ARTEAGA.

ción de la Junta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Art. 4.º Si no hubiere postores, la Municipalidad resolverá lo que mejor convenga á sus intereses, rebajando la base ó disponiendo el cobro por el Tesorero.

Art. 5.º Los que introduzcan claudestamente cualquier artículo de los gravados en este acuerdo, serán juzgados como contrabandistas.

Art. 6.º Para el tráfico de los licores gravados en la presente, el Tesorero ó rematista dará las guías impresas, conforme lo disponen los artículos 5.º y 6.º de la Ordenanza sobre consumo ó introducción de aguardientes del país.

Art. 7.º En todo lo demás, se estará á lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 de la Ordenanza citada en el artículo anterior, sobre los arrieros, hora, camino ó vía que deben seguir etc.

Art. 8.º El Tesorero Municipal ó rematista pedirá á las aduanas, copia de los registros de buques que conduzcan licores de los gravados en la presente, é informe á las casas comerciales que vendan esos artículos con destino á este Cantón, quedando facultado para hacer el gasto necesario en éllas.

Art. 9.º El dinero que hay actualmente en Caja y el que se reuna en lo sucesivo hasta que se reunan diez mil sures y se haga el contrato para fabricar la cárcel, se colocará á interés en el Banco de crédito Hipotecario de Guayaquil, para lo que se recabará el permiso del Poder Ejecutivo.

Art. 10. Quedan derogadas las Ordenanzas de 30 de Dbre. de 1899 y 20 de Enero de 1900.

Art. 11. El Señor Jefe Político, Comisarios de Policía, Tenientes Políticos, Jueces Civiles y más empleados, están obligados a prestar el auxilio de su autoridad, al Tesorero ó rematista cuando lo soliciten para hacer efectivo el cobro de este impuesto.

Art. 12. Comuníquese al Señor Jefe Político para su ejecución y cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones de la Municipalidad de Portoviejo, á 30 de Octubre de 1901.

El Vice-presidente,
José D. Santana.

El Secretario,
L. Ch. Arteaga.

El que suscribe, Secretario de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, certifica: que el precedente Acuerdo, fué discutido y aprobado por la Corporación en las sesiones de 11, 29 y 30 del mes de Octubre próximo pasado.

Portoviejo, Noviembre 26 de 1901.
L. Ch. ALTEAGA.

Portoviejo, Noviembre 27 de 1901.
Ejecútese y publíquese.

El Jefe Político accidental,
PEDRO SABANDO.

El Secretario,
AURELIO FDEZ. PALOMEQUE.

Doy fé: que la presente Ordenanza fué publicada por bando, en Portoviejo, á 3 de Diciem-

bre de 1901.

FELIPE S. MOLINA.

COPIA.—En Portoviejo á dos de Octubre de mil novecientos tres, el Jefe Político Sr. José Miguel Bowen, proeedió á verificar el Corte y tanteo de las operaciones de la Tesorería Municipal que se halla á cargo del Sr. J. Roberto Cevallos, por las operaciones practicadas durante el mes de Setiembre último: examinadas una á una las partidas del "Diario de Caja", con los comprobantes á que se refieren, se encontró conformes y hechos los asientos de Ingresos y Egresos en consonancia con lo prescrito en el Presupuesto anual y en la Ley Orgánica de Hacienda. El resumen es el siguiente:

RESÚMEN DE INGRESOS:

Existencia el 1.º de Stbre.	Si	2 374,16
Por Tarifa (por Agto)	"	1 139,87
Por Alumbrado	"	144,10
Por Venta de licores	"	491,97
Por Derecho de cárcel	"	68,25
Por Instrucción Pública	"	58,75
Por Arrendamientos	"	25,00
		<u>4 322,10</u>

RESÚMEN DE EGRESOS:

En Arrendamiento	Si	1,50
En Jefatura Político	"	125,00
En Tesorería Municipal	"	71,00
En Secretaría Municipal	"	120,00
En Instrucción Pública	"	89,00
En Alumbrado público	"	554,66
En Médico Municipal	"	60,00
En Sindicatura Municipal	"	20,00
En Beneficencia	"	62,00
En Cárcel	"	212,50
En Policía	"	150,00
En Imprenta	"	18,00
En Jardines	"	10,00
En Caminos vecinales	"	10,20
En Gastos extraordinarios	"	596,84
		<u>2 100,70</u>

DEMOSTRACIÓN:

Ingresos	Si	4 322,10
Egresos	"	2 100,70
Existencia para el 1.º de Stbre.		<u>2 221,40</u>

La cantidad anterior que el Sr. Tesorero presentó en dinero y documentos corresponde á los siguientes partícipes.

A Derecho de Cárcel	"	71,46
A Instrucción Pública	"	346,56
A Caminos	"	11,60
A Fierros y señales	"	442,00
A Fondos comunes	"	1 349,78
		<u>2 221,40</u>

Con lo cual concluyó la presente firmando los concurrentes con el infrascrito Secretario que certifica.—El Jefe Político, José Miguel Bowen.—El Tesorero, J. Roberto Cevallos.—El Secretario, Aurelio Fdez. Palomeque.

Es copia.—El Secretario de la Jefatura Político,
Aurelio Fdez. Palomeque.